

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TRIJEZ-PES-037/2018

DENUNCIANTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DENUNCIADO: CUAUHTÉMOC CALDERÓN GALVÁN Y PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

AUTORIDAD SUSTANCIADORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

MAGISTRADO PONENTE: JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ

SECRETARIA: MARÍA CONSOLACIÓN PÉREZ FLORES

Guadalupe, Zacatecas, a veinte de julio de dos mil dieciocho.

Sentencia definitiva que declara la **existencia** de la infracción objeto de la denuncia consistente en la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, atribuida a Cuauhtémoc Calderón Galván, candidato a presidente municipal de Zacatecas y al Partido Verde Ecologista de México, por culpa in vigilando; con motivo del procedimiento especial sancionador tramitado en el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, con clave PES/IEEZ/CCE/039/2018.

GLOSARIO

Coordinación:	Coordinación de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
Denunciante/PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Denunciado:	Cuauhtémoc Calderón Galván
IEEZ/Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
Ley de Medios	Ley del Sistema de medios de impugnación electoral del estado de Zacatecas

Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Zacatecas
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Partido Verde	Partido Verde Ecologista de México
Reglamento:	Reglamento que regula la propaganda electoral en el Estado de Zacatecas

1. ANTECEDENTES

Sustanciación en el *Instituto*.

2

1.1. Denuncia. El veintinueve de mayo de dos mil dieciocho,¹ el representante suplente del *PRI* ante el Consejo General del *Instituto* presentó denuncia en contra de Cuauhtémoc Calderón Galván y del *Partido Verde*, por la presunta colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano.

1.2. Acuerdo de Radicación, Reserva de Admisión y Emplazamiento e Investigación. El veintinueve de mayo siguiente, la *Coordinación* tuvo por recibido el escrito de denuncia, ordenó tramitar y registrar el asunto como procedimiento especial sancionador con la clave PES/IEEZ/CCE/039/2018; asimismo, ordenó diligencias preliminares de investigación y reservó la admisión y el emplazamiento correspondientes.

1.3. Admisión de la denuncia y reserva del emplazamiento. El treinta y uno de mayo, la *Coordinación* admitió a trámite la denuncia presentada reservándose el emplazamiento hasta en tanto culminara la etapa de investigación, ordenando el dictado de las medidas cautelares.

¹ Las fechas a las que se hace referencia, corresponden al año que transcurre, salvo aclaración en contrario.

1.4. Medidas cautelares. El primero de junio, la Comisión de Asuntos Jurídicos del *Instituto* declaró procedente la solicitud de medidas cautelares solicitadas por el quejoso,² requiriendo a los *Denunciados* para que en un plazo de veinticuatro horas a partir de la notificación retirara la propaganda materia del presente procedimiento.

1.5. Emplazamiento. El primero de julio, la *Coordinación* ordenó emplazar a las partes y fijó fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

1.6. Audiencia de pruebas y alegatos. El seis de julio, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 420, numeral 1, de la *Ley Electoral*;³ con posterioridad se ordenó remitir el expediente e informe circunstanciado a este Tribunal.

Trámite en el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

1.7. Recepción del expediente. Mediante oficio del ocho de julio, el Titular de la *Coordinación* remitió a este Tribunal el expediente PES/IEEZ/CCE/039/2018, así como el informe circunstanciado correspondiente.

1.8. Turno. Mediante acuerdo del diecinueve de julio, el expediente fue turnado a la ponencia del Magistrado Juan de Jesús Alvarado Sánchez, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente procedimiento especial sancionador, al tratarse de un procedimiento instruido contra un candidato a presidente municipal por el ayuntamiento de

² Las medidas cautelares se dictaron en lo relativo a la colocación de la lona en la cerca de alambre que se encuentra en la Calzada Luis Moya, Zona A, Benito Juárez 1ra y 2da sección, Zacatecas, Zacatecas. Consultable en foja 195 de autos.

³ Del acta circunstanciada levantada se advierte que no comparecieron las partes, sin embargo se presentó escrito de alegatos por parte del representante propietario del *Partido Verde* a favor del *Denunciado*. Durante el desarrollo de la audiencia se tuvo por contestada la denuncia. Asimismo, se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas de las partes, y por presentados los alegatos referidos en los que se manifestó lo que a sus intereses convino.

Zacatecas, Zacatecas, por la presunta colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano.

Lo anterior en conformidad con lo establecido en los artículos 42 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 423 de la *Ley Electoral*; 1, 6, fracción VIII, y 17, párrafo primero, letra A, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

2.1. Procedencia.

En el caso, el representante propietario del *Partido Verde*, al formular alegatos en favor del *Denunciado*, señala que debe determinarse la improcedencia de la acción intentada, en virtud a que las pruebas aportadas son insuficientes para determinar la condena, puesto que solo demuestran la colocación de la propaganda y no la colocación por parte de su representado.

4

No le asiste la razón al denunciado, pues al denunciarse la infracción a la normatividad electoral, este Tribunal está obligado a determinar si efectivamente con el material probatorio que se allegó al procedimiento se acredita la conducta denunciada, y en su caso aplicar las sanciones que en derecho correspondan. Lo cual desde luego es materia del estudio de fondo del procedimiento.

2.2. Ampliación de hechos denunciados.

Previo al estudio de fondo de la conducta denunciada, habremos de determinar respecto de las “pruebas supervenientes” que hizo llegar al procedimiento el *Denunciante*, mediante escritos de fechas cuatro y once de junio, respectivamente.⁴

El *Denunciante* en cada uno de los referidos escritos aportó un acta de certificación de hechos levantada por la Oficialía Electoral del *Instituto*,

⁴ Al escrito de fecha cuatro de junio adjuntó la certificación de hechos de fecha treinta de mayo, y al segundo de los escritos de fecha once de julio, aportó la certificación de hechos celebrada en fecha veintiséis de mayo.

mediante las cuales pretende demostrar la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano promocionando la candidatura de Cuauhtémoc Calderón Galván a la presidencia municipal de Zacatecas, concretamente por la lona colocada en una malla de la calle Roberto Cabral del Hoyo, Colonia Díaz Ordaz, 2da Sección, en Zacatecas, Zacatecas, y la pinta en la cancha deportiva ubicada en Calle Hojalateros, de la colonia Tres Cruces en Guadalupe, Zacatecas.

Entonces, al respecto se establece que conforme a la naturaleza de las pruebas aportadas y al trámite procesal que se les siguió, lo que el *Denunciante* realizó fue una ampliación de hechos relativos a la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, pues se trata de una imputación que de otros hechos hace el *Denunciante*, por lo cual habrá de realizarse el estudio correspondiente.

Al respecto, resulta importante señalar que la *Coordinación* dio vista a los *Denunciados* para que manifestaran lo que a sus derechos convinieran, por lo cual tuvieron pleno conocimiento de los hechos y oportunidad de comparecer en el procedimiento para hacer valer su derecho de audiencia y defenderse de tales imputaciones.

5

3. ESTUDIO DE FONDO

3.1. Planteamiento del caso.

El quejoso hizo valer en la denuncia la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, lo cual a su decir contraviene lo establecido en el artículo 164, numeral 1, fracción I, de la *Ley Electoral*, por la colocación de dos lonas y una pinta en una barda que contienen propaganda electoral de Cuauhtémoc Calderón Galván. La primera sujeta a una cerca de aluminio en la Calzada Luis Moya, Zona A, Benito Juárez 1ra y 2da sección, la segunda en una malla de la calle Roberto Cabral del Hoyo, Colonia Díaz Ordaz, 2da Sección, ambas en Zacatecas, Zacatecas, y la pinta en la cancha deportiva ubicada en Calle Hojalateros, de la colonia Tres Cruces en Guadalupe, Zacatecas, todos ellos lugares prohibidos, al tratarse de equipamiento urbano.

Por su parte, el *Denunciado* negó la colocación de las lonas, aduciendo que ni él ni su equipo colocaron la referida propaganda electoral, que por el contrario han sido víctimas de robo y destrucción de propaganda. Por lo que se refiere a la pinta en una barda manifestó que a la fecha del requerimiento de información ya se había retirado al haberse percatado que el equipo de campaña la colocó de manera involuntaria.

3.2. Problema jurídico.

Consiste en determinar si se acredita la infracción que se reprocha a Cuauhtémoc Calderón Galván y al *Partido Verde*, relativa a la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano.

En caso de acreditarse tales conductas, se procederá a establecer si las mismas actualizan la violación a que alude el *Denunciante*, así como la determinación sobre la responsabilidad y, en su caso, la aplicación de las sanciones que en derecho correspondan.

6

3.3. Colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.

Los artículos 157 de la *Ley Electoral*, así como el 4, numeral 1, fracción III, inciso m), del *Reglamento*, definen lo que se considera como propaganda electoral, entendiéndose que son los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones sonoras y de video, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, simpatizantes y coaliciones y los candidatos registrados con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas y la plataforma electoral.

Asimismo, dichos ordenamientos en sus artículos 164, numeral 1, fracción I⁵ y 19, numeral 1, fracción II,⁶ respectivamente, prevén las reglas para los partidos políticos y candidatos tratándose de la colocación de propaganda electoral, entre otras cuestiones, establecen que la misma no podrá colocarse en elementos del equipamiento urbano, impedir la visibilidad de

⁵ *Ley Electoral*.

⁶ *Reglamento de Propaganda*.

conductores de vehículos, la circulación de peatones o poner en riesgo la integridad física de las personas.

Por su parte, el *Reglamento* define en el artículo 4, numeral 1, fracción IV, inciso d), a los elementos del equipamiento urbano como los componentes del conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario visible, utilizado para prestar a la población los servicios necesarios para el funcionamiento de una ciudad.

Dicho precepto, en su inciso f), señala que el equipamiento urbano, comprende al conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario accesorio a estos, utilizado para prestar los servicios urbanos en los centros de población; desarrollar las actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o para proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividades económica, cultural, mercados, plaza, explanadas, asistenciales y de salud, comerciales e instalaciones para protección y confort del individuo.

Por su parte, la Ley General de Asentamientos Humanos define como equipamiento urbano al conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas.⁷

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que para considerar un bien como equipamiento urbano debe reunir como característica: a) que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, y b) que tengan como finalidad prestar servicios urbanos en los centros de población, desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.⁸

⁷ Artículo 2, párrafo primero, fracción X, de la Ley General de Asentamientos Humanos.

⁸ Al respecto, véase la jurisprudencia 35/2009, de rubro **EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUEL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL**, consultable en: *Compilación 1997 – 2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Volumen 1, pág. 330.

Finalmente, también es criterio de la Sala Superior considerar no solo al equipamiento urbano como los sistemas de bienes, servicios y elementos a través de los cuales se brindan a los ciudadanos el conjunto de servicios públicos tendentes a satisfacer las necesidades de la comunidad, sino también áreas de espacios libres como zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, etc.⁹

De lo anterior, se evidencia que es propio considerar como equipamiento urbano a todo aquel elemento que brinde servicio de cualquier tipo a la comunidad, en este caso, las mallas ciclónicas y la cancha deportiva.

3.3.1. Indebida colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano.

8

Este Tribunal considera que la colocación de dos lonas y la existencia de una barda pintada con propaganda electoral, (la primera sujeta a una cerca de aluminio en la Calzada Luis Moya, Zona A, Benito Juárez 1ra y 2da sección, la segunda en una malla de la calle Roberto Cabral del Hoyo, Colonia Díaz Ordaz, 2da Sección, ambas en Zacatecas, Zacatecas, y la pinta en la cancha deportiva ubicada en Calle Hojalateros, de la colonia Tres Cruces en Guadalupe, Zacatecas) constituye una infracción a la normativa electoral local, en atención a las siguientes consideraciones.

Las lonas denunciadas y la pinta, por sus características y la temporalidad en que fueron difundidas, constituyen propaganda electoral, pues tiene el propósito de difundir la imagen del candidato a presidente municipal para el ayuntamiento de Zacatecas postulado por el *Partido Verde*, pues se colocó durante el periodo de campañas electorales.

⁹ Véase SUP-CDC-009/2009, en donde se razona: El *equipamiento urbano* se conforma entonces de distintos sistemas de bienes, servicios y elementos que constituyen, en propiedad, los medios a través de los cuales se brindan a los ciudadanos el conjunto de servicios públicos tendentes a satisfacer las necesidades de la comunidad, como los elementos instalados para el suministro de aguas, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, las redes eléctricas, las de telecomunicaciones, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles, en general todos aquellos espacios destinados por el gobierno de la ciudad para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos (agua, drenaje, luz, etcétera) de salud, educativos, de recreación, etcétera.

Para lograr la acreditación de las conductas denunciadas, el *Denunciante* ofreció como pruebas diverso material fotográfico; además, la autoridad administrativa electoral, al elaborar las actas de certificación de hechos respectivas, también recabó diversas fotografías, pruebas técnicas de las cuales se insertan algunas de ellas, en las que se observa la colocación de la propaganda denunciada.



9



En efecto, de las respectivas actas de certificación de hechos se advierte que la propaganda denunciada se encontró colocada en equipamiento urbano; de la primera de las imágenes se aprecia colocada en una cerca de aluminio, en la Calzada Luis Moya, Zona A, Benito Juárez 1ra y 2da sección, de Zacatecas, Zacatecas que se trata de una lona en color verde, con la imagen de una persona del sexo masculino con vestimenta en color azul y gris, un conjunto de letras que forman la frase “hagamos que suceda” en color verde, debajo de éstas, un conjunto de palabras que contienen el

nombre del candidato “Cuauhtémoc Calderón” y el resto de las letras en color blanco.

De la segunda imagen, se aprecia que se encuentra colocada en una malla, concretamente en la calle Roberto Cabral del Hoyo, Colonia Díaz Ordaz, 2da Sección, de Zacatecas, Zacatecas, misma que consiste en una lona de la cual se aprecia la imagen de una persona del sexo masculino, cuya vestimenta es camisa en color azul marino, chaleco en color gris; delante de la imagen un conjunto de letras que forman la frase “hagamos que suceda, letras en color verde, enseguida debajo de estas las palabras el nombre de “Cuauhtémoc Calderón” la primera letra en color verde y en la parte inferior de lado derecho, se aprecia el emblema oficial del *Partido Verde*, asentándose en el acta que las medidas aproximadas son de un metro de largo por uno de ancho.

10

En lo que se refiere a la tercer imagen relativa a la pinta de la barda, se asentó en el acta respectiva que se colocó en la cancha deportiva ubicada en la calle Hojalateros, colonia tres Cruces, en Guadalupe, Zacatecas; se trata de un rótulo estampado en una barda, con medidas aproximadas de cuatro metros de ancho por tres metros de alto, con fondo color blanco y se aprecian figuras irregulares en color negro, del lado derecho de estas el emblema del *Partido Verde*, las letras y signos que forman las palabras “hagamos que suceda“, la palabra “Cuauhtémoc” la primer letra en color verde y el reto en gris, así como “CALDERON” en color gris y “#PresidenteZacatecas” en color gris.

Los anteriores medios de prueba tienen valor probatorio, de conformidad con lo establecido por los artículos 408, numeral 4, fracción III y 409, numeral 3, de la *Ley Electoral*, así como 17, fracción III, 19 y 23, párrafo tercero, de la *Ley del Medios*, y son aptas para acreditar la existencia de la colocación de propaganda electoral alusiva al candidato *Denunciado*, las que administradas con las certificaciones realizadas por la autoridad administrativa electoral, en actas de fechas diecisiete, treinta y veintiséis de mayo respectivamente, documentales públicas con valor probatorio acorde con los artículos 17, fracción II, 18, párrafo primero, fracción III y 23, párrafo segundo de la *Ley del Sistema*, permiten corroborar la existencia señalada.

Ahora bien, en la investigación fueron recabados diversos informes con cargo a la Secretaria de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del municipio de Zacatecas y del Directos de Desarrollo Urbano Ecología y Medio Ambiente del municipio de Guadalupe, Zacatecas,¹⁰ de los que se obtiene la siguiente información:

- Que la cerca electro soldada de la Calzada Luis Moya forma parte de la vía pública dentro de la jurisdicción de Zacatecas, Zacatecas por lo que está a cargo del Ayuntamiento.
- Que la pared de mampostería de cantera y su malla ciclónica superior del domicilio ubicado en la Calle Roberto Cabral del Hoyo de la colonia Díaz Ordaz en la Segunda sección, forma parte de la vía pública dentro de la jurisdicción del municipio de Zacatecas, por lo que está a cargo del Ayuntamiento.
- Que la cancha deportiva ubicada en calle hojalateros de la Colonia Tres Cruces es parte de la división entre los municipios de Guadalupe y Zacatecas y forma parte del equipamiento urbano.
- Que no se ha otorgado licencia al Ciudadano Cuauhtémoc Calderón Galván o al *Partido Verde*, ni a ninguna otra persona o algún permiso para la colocación de propaganda electoral, o de otra índole en esos lugares, con base en Reglamento General de la Ley de Construcción para el estado de Zacatecas y Reglamento de Imagen Urbana para zonas Patrimoniales, de Transición y Contexto en el municipio de Guadalupe, Zacatecas, respectivamente.

11

Dichas documentales públicas, con valor probatorio pleno, acorde con los artículos 409, numeral 2, de la *Ley Electoral* y 18, párrafo I, fracción II, de la *Ley de Medios*, al haber sido emitidas por autoridad en el ejercicio de sus funciones, son aptas para demostrar que los lugares en el que se colocaron dos lonas y una pinta en una barda se trata de elementos de equipamiento urbano.

Al procedimiento compareció el *Denunciado*, quien respecto a los hechos que se le imputan negó la colocación de las lonas, señalando que ni él ni su equipo de trabajo las habían colocado; sin embargo, no aportó pruebas para

¹⁰ Consultables a fojas 46, 111 y 126 de autos

deslindarse de la responsabilidad. Por su parte, en lo que se refiere a la pinta de la barda, tanto el candidato como el *Partido Verde*, señalaron que esta se colocó involuntariamente por parte de su equipo de campaña.

En ese tenor, es evidente, que con el cúmulo del material probatorio, se demuestran la colocación de dos lonas y la existencia de una pinta denunciadas, lo que se realizó en elementos de equipamiento urbano, la primera sujeta una cerca de aluminio en la Calzada Luis Moya, Zona A, Benito Juárez 1ra y 2da sección; la segunda en una malla de la calle Roberto Cabral del Hoyo, Colonia Díaz Ordaz, 2da Sección, ambas en Zacatecas, Zacatecas, y la pinta de la barda en la cancha deportiva ubicada en Calle Hojalateros, de la colonia Tres Cruces en Guadalupe, Zacatecas, por lo que se actualiza la inobservancia a la normativa electoral que el *PRI* atribuye al *Denunciado* en su calidad de candidato a presidente municipal por el *Partido Verde*, por consiguiente lo procedente es determinar la responsabilidad del referido candidato y del partido que lo postuló.

12

3.4. Responsabilidad.

En virtud que se estima actualizada la infracción a lo previsto en los artículos 164, fracción I, de la *Ley Electoral*, 19, fracción III, del *Reglamento*, y 250, numeral 1, inciso a), de la *LEGIPE*, consistentes en la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, atribuida al *Denunciado*, candidato a presidente municipal de Zacatecas, postulado por el *Partido Verde*, se le considera responsable de tales conductas y, por ende, se hace acreedor a la imposición de una sanción.

Lo anterior, con independencia de que no existan elementos para determinar quién o quiénes colocaron las lonas, ya que es evidente que el beneficiario de la colocación indebida fue Cuauhtémoc Calderón Galván, máxime que, como se dijo, los argumentos que esgrimió en la investigación, no son aptos para deslindarse de ello, por lo que en su caso, se debe aplicar la sanción que en derecho corresponda, además en lo que se refiere a la pinta de la barda el mismo refirió que se fijó de manera involuntaria y que le misma fue retirada por su equipo de campaña.

En lo que corresponde al *Partido Verde* que postula al candidato denunciado, por la colocación de la propaganda en elementos de equipamiento urbano, también se tiene por acreditada su responsabilidad por culpa in vigilando, por lo que debe sancionárseles. Lo anterior por el carácter de garante que deben tener, en términos de los artículos 37, 164, numeral 1, fracción 5, 391, numerales 1 y 2, fracciones I y XVI, de la *Ley Electoral* y 25, numeral 1 incisos a) y u), de la *LEGIPE*, al ser entidades de interés público que se encuentran obligadas a proteger los principios que rigen la materia electoral.

En ese sentido, al corroborarse la responsabilidad del *Denunciado* y el *Partido Verde* se procede a realizar la individualización de la sanción que al efecto les corresponde, en atención a la gravedad de las conductas y su grado de responsabilidad.

3.5. Individualización de la sanción al *Denunciado* y al *Partido Verde*.

A. Tipos de infracciones, conductas y disposiciones jurídicas infringidas.

La infracción cometida por Cuauhtémoc Calderón Galván, candidato a presidente municipal postulado por el *Partido Verde*, es de acción, pues con la colocación indebida de la propaganda electoral en equipamiento urbano, en el municipio de Zacatecas, de la cual se vio beneficiado, trastoca lo establecido en los artículos 164, numeral 1, fracción 1, de la *Ley Electoral*, 19, fracción III, del *Reglamento*, y 250, numeral 1, inciso a), de la *LEGIPE*.

Por lo que hace al *Partido Verde*, por culpa in vigilando al ser éste partido político entidad de interés público, se encuentra obligado a proteger los principios que rigen la materia electoral, así como velar por que no se infrinja la normatividad electoral.

B. Bienes jurídicos tutelados (trascendencia de las normas transgredidas).

El bien jurídico tutelado respecto a la prohibición de colocar propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano es la salvaguarda de los

principios de legalidad y equidad en la contienda, a fin de que los involucrados se encuentren en igualdad de condiciones para la obtención del voto por parte de la ciudadanía, a fin de evitar que los instrumentos que conforman el equipamiento urbano, como son en este caso las mallas y la cancha deportiva, se utilicen para fines distintos a los que están destinados; asimismo, se pretende evitar que la propaganda altere o destruya las características propias del equipamiento urbano, dañando su utilidad o cuando se traduzca en un riesgo para los ciudadanos.

La comisión de la falta tiende a una pluralidad de conductas, puesto que se colocó indebidamente propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, es decir, en la primera sujeta una cerca de aluminio en la Calzada Luis Moya, Zona A, Benito Juárez 1ra y 2da sección, la segunda en una malla de la calle Roberto Cabral del Hoyo, Colonia Díaz Ordaz, 2da Sección, ambas en Zacatecas, Zacatecas, y la pinta en la cancha deportiva ubicada en Calle Hojalateros, de la colonia Tres Cruces en Guadalupe, Zacatecas, en las que se vertían manifestaciones tendentes a la obtención del voto por parte de un candidato postulado por el *Partido Verde*.

14

D. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo. Las conductas consistieron en que el *Denunciado*, en su carácter de candidato postulado por la el *Partido Verde*, pues se vio beneficiado con la colocación indebida de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, concretamente en una cerca de aluminio en la Calzada Luis Moya, Zona A, Benito Juárez 1ra y 2da sección, la segunda en una malla de la calle Roberto Cabral del Hoyo, Colonia Díaz Ordaz, 2da Sección, ambas en Zacatecas, Zacatecas, y la pinta en la cancha deportiva ubicada en Calle Hojalateros, de la colonia Tres Cruces en Guadalupe, Zacatecas, mediante la colocación de lonas y la pinta de barda en lugares prohibidos por la ley.

Tiempo. En autos existen elementos para considerar que la propaganda denunciada permaneció colocada, la primera del diecisiete de mayo, al tres de junio que fue la fecha en que esta se retiró en cumplimiento a las medidas cautelares que al efecto se dictaron,¹¹ la segunda del treinta de mayo al veintiséis de junio, la pinta del veintiséis de mayo al veintiséis de junio,

¹¹ Consultable a foja 181 de autos.

fechas en las que la autoridad administrativa electoral dio fe de su colocación y, en su momento de su inexistencia, respectivamente.

Lugar. En términos de lo enunciado, la colocación de la propaganda se efectuó en una cerca de aluminio en la Calzada Luis Moya, Zona A, Benito Juárez 1ra y 2da sección, la segunda en una malla de la calle Roberto Cabral del Hoyo, Colonia Díaz Ordaz, 2da Sección, ambas en Zacatecas, Zacatecas, y la pinta en la cancha deportiva ubicada en Calle Hojalateros, de la colonia Tres Cruces en Guadalupe, Zacatecas, es decir, en elementos de equipamiento urbano.

E. Condiciones externas y medios de ejecución.

En la especie, debe tomarse en consideración que las conductas transgresoras a la ley, consistieron en la colocación de propaganda electoral mediante colocación de lonas en mallas y una pinta en una cancha deportiva, ubicadas en el municipio de Zacatecas, es decir, en elementos de equipamiento urbano.

15

F. Beneficio o lucro.

No se acredita un beneficio económico cuantificable ni la obtención de un lucro, puesto que, de existir éste sólo pudo ser el posicionamiento de la candidatura del *Denunciado*, pero no cuantificable.

G. Intencionalidad (comisión dolosa o culposa).

Las faltas fueron culposas dado que la colocación de la propaganda fue por falta de cuidado, sin ánimo de dolo por parte de los denunciados, pues se demuestra que no tuvieron la prevención de verificar que sus conductas estuvieran apegadas a derecho, máxime que, por lo que se refiere a la primera de las lonas, en acatamiento a las medidas cautelares esta fue retirada, y a la pinta en la cancha fue retirada al haberse percatado de su colocación.

H. Calificación de la infracción.

A partir de las circunstancias presentes en el caso concreto, este órgano jurisdiccional estima que la infracción en que incurrieron Cuauhtémoc Calderón Galván y el *Partido Verde* es de carácter **leve**.

Para dicha graduación de la falta, se toman en cuenta las siguientes circunstancias:

- La colocación de la propaganda electoral fue indebida, ya que la misma se realizó en una cerca de aluminio en la Calzada Luis Moya, Zona A, Benito Juárez 1ra y 2da sección, la segunda en una malla de la calle Roberto Cabral del Hoyo, Colonia Díaz Ordaz, 2da Sección, ambas en Zacatecas, Zacatecas, y la pinta en la cancha deportiva ubicada en Calle Hojalateros, de la colonia Tres Cruces en Guadalupe, Zacatecas, es decir, en elementos de equipamiento urbano.

- Con la conducta señalada no se advirtió beneficio económico alguno del *Denunciado* ni del *Partido Verde*.

16

- Se acreditó que la colocación de la propaganda fue temporal.

- No se acreditó afectación o daño a los bienes inmuebles en su estructura.

I. Sanción.

Para la individualización de la sanción, una vez que se tiene acreditada las faltas y la atribuibilidad correspondiente, procede imponer a los responsables, por lo menos, el nivel mínimo de la sanción.

Una vez ubicado en el extremo mínimo, se torna necesario apreciar las circunstancias particulares de los transgresores, así como las relativas al modo, tiempo, lugar y ejecución de los hechos, lo que puede constituir un punto de partida para la cuantificación hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos a los sujetos puede llegar a imponérselos la sanción máxima prevista por la ley.

Ahora bien, conforme al artículo 402, numeral 1, fracción I, de la *Ley Electoral*, las sanciones susceptibles de imponer a los partidos políticos son:

a) amonestación pública; **b)** multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el estado, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes o de los candidatos para sus propias campañas con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia la sanción será hasta el doble de lo anterior; **c)** Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta; **d)** Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en la entidad, por la violación a lo dispuesto en la Constitución Local, respecto de la prohibición de realizar expresiones que calumnien a las personas; **e)** Con amonestación pública y, en caso de reincidencia, con multa de hasta dos mil cuotas de salario mínimo general vigente en el estado, en el caso de que promuevan una denuncia frívola; y **f)** Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Local y la *Ley Electoral*, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

17

Por su parte la fracción II, del mismo numeral señala que las sanciones a imponer a los candidatos son: **a)** amonestación pública; **b)** multa de hasta cinco mil cuotas de salario mínimo general vigente en el estado; **c)** amonestación pública y, en caso de reincidencia, con multa de hasta dos mil cuotas de salario mínimo general vigente en el estado, en el caso de que promuevan una denuncia frívola, y **d)** con la pérdida del derecho del candidato infractor a ser registrado como candidato, o con la cancelación si ya estuviere registrado.

Tomando en consideración el elemento objetivo y subjetivo de la infracción, especialmente, el bien jurídico protegido y el efecto de la misma, así como las conductas, se determina que el candidato y el *Partido Verde* deben ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley, sin que ello implique que ésta deje de atender

con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.¹²

En este sentido, en concepto de este Tribunal, dada la naturaleza y gravedad de las conductas cometidas por Cuauhtémoc Calderón Galván, candidato a presidente municipal y del *Partido Verde*, se considera que la sanción consistente en una amonestación pública, resulta adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva.

En este escenario, aun cuando las sanciones consistentes en multa y pérdida o cancelación del registro como candidato, así como reducción de financiamiento para el *Partido Verde* son medidas eficaces para la inhibición de conductas contrarias a Derecho, en el particular, dado que la faltas implicaron la contravención a un mandato legal que establece la prohibición de hacer uso de un edificio público, estas sanciones no resultan idóneas considerando la afectación producida con las infracciones.

18

En suma, este Tribunal aprecia que la sanción prevista en el artículo 402, numeral 1, fracción I, inciso a), y la prevista en la fracción II, inciso a), respectivamente, de la *Ley Electoral*, es acorde con la vulneración a la obligación legal sobre la prohibición de colocar propaganda en elementos de equipamiento urbano porque en el caso, resulta idónea, necesaria y proporcional.

Lo anterior, considerando que las conductas realizadas por Cuauhtémoc Calderón Galván y el *Partido Verde* transgredió los artículos 164, numeral 1, fracción I, de la *Ley Electoral*, 19 fracción III del *Reglamento*, y 250, numeral 1, inciso a), de la *LEGIPE*, a través de la colocación de propaganda la primera en una cerca de aluminio en la Calzada Luis Moya, Zona A, Benito Juárez 1ra y 2da sección, la segunda en una malla de la calle Roberto Cabral del Hoyo, Colonia Díaz Ordaz, 2da Sección, ambas en Zacatecas, Zacatecas, y la pinta en la cancha deportiva ubicada en Calle

¹² Véase la tesis XXVIII/2003 de rubro "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES".

Hojalateros, de la colonia Tres Cruces en Guadalupe, Zacatecas, puesto que, al existir una prohibición expresa en la ley de hacer uso de elementos de equipamiento urbano, su desconocimiento no constituye una atenuante o que sea suficiente para eximir de responsabilidad.¹³

J. Reincidencia.

De conformidad con el artículo 404, numeral 6, de la *Ley Electoral*, se considerará reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, caso que no ocurre en la especie, pues no existen en este Tribunal datos en los archivos que permitan determinar que Cuauhtémoc Calderón Galván y el *Partido Verde* hayan sido sancionados por una conducta similar.

K. Impacto en las actividades del sujeto infractor.

Derivado de la naturaleza de la sanción impuesta, no impacta en modo alguno en las actividades de Cuauhtémoc Calderón Galván, candidato a presidente municipal del municipio de Zacatecas, ni del *Partido Verde*.

19

4. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara la existencia de la infracción objeto de la denuncia consistente en la colocación de propaganda en elementos del equipamiento urbano, por lo que se acredita la responsabilidad que el Partido Revolucionario Institucional atribuye a Cuauhtémoc Calderón Galván, así como la culpa in vigilando del Partido Verde Ecologista de México.

¹³ Se debe precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sustentó la Jurisprudencia 24/2003, cuyo rubro es: "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN", sin embargo, ésta ya no se encuentra vigente, por lo que constituye un criterio orientador para este Tribunal. Lo anterior de conformidad con el "ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 4/2010, DE SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ, POR EL QUE SE DETERMINA LA ACTUALIZACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA Y TESIS, ASÍ COMO LA APROBACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LA COMPILACIÓN 1997-2010.", específicamente en el "ANEXO UNO JURISPRUDENCIA NO VIGENTE".

SEGUNDO. Se amonesta públicamente a Cuauhtémoc Calderón Galván, candidato a presidente municipal, y al Partido Verde Ecologista de México, conforme a lo razonado en el presente fallo.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por **unanimidad** de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

20

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**JUAN DE JESÚS ALVARADO
SÁNCHEZ**

HILDA LORENA ANAYA ÁLVAREZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**NORMA ANGÉLICA CONTRERAS
MAGADÁN**

JOSÉ ANTONIO RINCÓN GONZÁLEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ